

MEMORÁNDUM D.S.C. N° 154/2022

DE: **DÁNISA ESTAY VEGA**
JEFA DEL DEPARTAMENTO DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO

A: **SEGÚN DISTRIBUCIÓN**

MAT. : **INFORMA PUBLICACIÓN DE INFORMES DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL**

FECHA : **24 de marzo de 2022**

I) En primer lugar, en el marco de la fiscalización del Decreto Supremo N°25 de 2016, del Ministerio del Medio Ambiente que Establece Plan de Descontaminación Atmosférica para la comuna de Valdivia (en adelante “D.S. N°25/2016”), se revisó el siguiente expediente de fiscalización ambiental, derivado por la División de Fiscalización al Departamento de Sanción y Cumplimiento (en adelante, “DSC”):

| Nº | Expediente de Fiscalización Ambiental y UF asociada | Hallazgo y conclusiones relativas al hallazgo |
|-----------|--|---|
| 1 | DFZ-2020-2548-XIV-PPDA INFODEMA S.A. | <p>En el expediente respectivo consta que el fiscalizado, con fecha 14 de junio de 2020, alrededor de las 21:25 hrs. mantenía en funcionamiento una caldera a biomasa de potencia superior a 75 KWt, con registro N°358, en un día de pre-emergencia ambiental en el Polígono B, y que no presentó informes isocinéticos para acreditar un nivel de emisiones que le permitieran operar en día de pre-emergencia.</p> <p>No obstante lo anterior, en el expediente de fiscalización respectivo se deja constancia de que la empresa Infodema S.A. se declaró en quiebra durante el tercer trimestre del año 2020.</p> <p>Por otra parte, en el expediente de fiscalización DFZ-2020-2889-XIV-RCA publicado en SNIFA, se concluye lo siguiente: a partir del análisis de información y de la fiscalización efectuada con fecha 30 de octubre de 2020: <i>“i)La Oficina Regional realiza diversos intentos de comunicación con la empresa Infodema, pero sin éxito. Las instalaciones se encuentran cerradas, sin presencia de trabajadores, o personal a cargo o en labores de seguridad; ii)Mediante medios de prensa se indica que la empresa se declaró en quiebra; iii)Se consulta situación tributaria en SII, indicando que la empresa posee la Razón Social de INFODEMA EN LIQUIDACIÓN S.A. asociado al mismo Rut 92.165.000-0; iv)Se consulta en la pagina web</i></p> |



| | | |
|--|--|---|
| | | <i>servicioscms.bolsadesantiago.com el estado de la empresa encontrando un documento denominado “Hecho Esencial”, que da cuenta de que con fecha 30 de septiembre del 2020, el 1º Juzgado Civil de Valdivia decreta la Liquidación de la sociedad Infodema S.A. designando como liquidadora titular a doña María Loreto Ried Undurraga y como liquidador suplente a don Francisco Javier Gamé Hardessen”.</i> |
|--|--|---|

II) En segundo lugar, en el marco de la fiscalización del el Decreto Supremo N° 8 del año 2015, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Plan de Descontaminación Atmosférica por MP2,5 para las comunas de Temuco y Padre Las Casas (en adelante, “D.S. N° 8/2015”, o “PDA Temuco y PLC”), se revisaron los siguientes expedientes de fiscalización ambiental, derivados por la División de Fiscalización a DSC:

| Nº | Expediente de Fiscalización Ambiental y UF asociada | Hallazgo y conclusiones relativas al hallazgo |
|----|---|--|
| 2 | DFZ-2020-1794-IX-PPDA MUEBLERÍA ISA MUEBLES | En el informe respectivo consta que con fecha 12 de mayo de 2020 se realizó una inspección ambiental en el establecimiento y no se detectaron incumplimientos al PDA Temuco y PLC, considerando que no se constató el uso de calefactores o la existencia de fuentes fijas reguladas por del D.S. N°8/2015. Sin embargo, se registró en el expediente de fiscalización que los antecedentes relacionados a la denuncia ID 42-IX-2020 fueron derivados a la SEREMI de Salud de Araucanía, con el objetivo de que fiscalice el artículo 42 del D.S. N° 8/2015 y otras normativas de carácter sanitario y/o laboral, en el marco de sus competencias. |
| 3 | DFZ-2020-3529-IX-PPDA TALLER PLAENGE POSTVENTA | En el informe respectivo consta que con fecha 07 de agosto de 2020 se realizó una inspección ambiental al establecimiento y no se detectaron incumplimientos al PDA Temuco y PLC, considerando que durante la inspección ambiental se verificó la existencia de un calefactor artesanal a leña que se encontraba apagado, por lo que no se configura el incumplimiento del artículo 24 del D.S.N°8/2015, que señala lo siguiente: “ <i>A partir del 1º de enero de 2016, se prohíbe el uso de calefactores a leña en los establecimientos comerciales y de servicios, ubicados en la zona saturada, así como también en cualquier establecimiento u oficina cuyo destino no sea habitacional</i> ”. Por otra, parte, si bien durante la inspección ambiental no se registró incumplimiento al D.S. N°8/2015, la titular realizó la desinstalación y desconexión del calefactor artesanal a leña del establecimiento, asegurando la inutilización permanente del mismo. |



| 4 | DFZ-2019-1462-IX-PPDA FORESTAL BOROA | <p>En el informe respectivo consta que con fecha 18 de julio de 2019 se realizó una inspección ambiental en el establecimiento y se levantó como hallazgo lo siguiente:</p> <p><i>"Realizada la inspección y el examen de la información entregada por el titular, se evidencia que las mediciones de material particulados realizados a la caldera industrial de biomasa, presentaron valores en tres informes isocinéticos por sobre los límites establecidos (30 mg/m³N) en el PDA de Temuco y Padre Las Casas, D.S. N° 8/2015 MMA, en los informes de los años 2018; 2019 y 2020. A continuación, se presenta una tabla con los resultados de las mediciones:</i></p> <p>Tabla 1. Revisión de informes isocinéticos de Forestal Boroa de Padre Las Casas.</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">Tipo de Fuente</th><th style="text-align: center;">Nº registro MINSAL</th><th style="text-align: center;">Fuente puntual/ Grupal</th><th style="text-align: center;">Fecha de medición MP.</th><th style="text-align: center;">Concentración MP (mg/m³N)</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;"><i>Caldera industrial</i></td><td style="text-align: center;">1104</td><td style="text-align: center;"><i>Puntual</i></td><td style="text-align: center;">13/01/2018</td><td style="text-align: center;">48,4</td></tr> <tr> <td style="text-align: center;"><i>Caldera industrial</i></td><td style="text-align: center;">1104</td><td style="text-align: center;"><i>Puntual</i></td><td style="text-align: center;">21/01/2019</td><td style="text-align: center;">79,7</td></tr> <tr> <td style="text-align: center;"><i>Caldera industrial</i></td><td style="text-align: center;">1104</td><td style="text-align: center;"><i>Puntual</i></td><td style="text-align: center;">13/01/2020</td><td style="text-align: center;">98,9</td></tr> <tr> <td style="text-align: center;"><i>Caldera industrial</i></td><td style="text-align: center;">1104</td><td style="text-align: center;"><i>Puntual</i></td><td style="text-align: center;">01/06/2020</td><td style="text-align: center;">7,7</td></tr> </tbody> </table> <p style="text-align: center;">[...]"</p> <p>No obstante, posteriormente, en los informes de fiscalización ambiental DFZ-2020-1390-IX-PPDA y DFZ-2021-1680-IX-PPDA (ambos publicados en SNIFA) se concluyó que el establecimiento los resultados de las mediciones isocinéticas efectuadas en los días 01 de junio de 2020 y 05 de diciembre del 2020, se ajustan a los límites máximos establecidos en la tabla 25 del PDA Temuco y PLC. Es decir, existirían dos muestreos isocinéticos posteriores al último muestreo que arrojó un incumplimiento, razón por la cual se considera que el hallazgo ha sido subsanado y que el establecimiento habría implementado medidas para cumplir con el límite de emisión fijado en el PDA Temuco y PLC.</p> | Tipo de Fuente | Nº registro MINSAL | Fuente puntual/ Grupal | Fecha de medición MP. | Concentración MP (mg/m ³ N) | <i>Caldera industrial</i> | 1104 | <i>Puntual</i> | 13/01/2018 | 48,4 | <i>Caldera industrial</i> | 1104 | <i>Puntual</i> | 21/01/2019 | 79,7 | <i>Caldera industrial</i> | 1104 | <i>Puntual</i> | 13/01/2020 | 98,9 | <i>Caldera industrial</i> | 1104 | <i>Puntual</i> | 01/06/2020 | 7,7 |
|---------------------------|---|--|-----------------------|--|------------------------|-----------------------|--|---------------------------|------|----------------|------------|-------------|---------------------------|------|----------------|------------|-------------|---------------------------|------|----------------|------------|-------------|---------------------------|------|----------------|------------|-----|
| Tipo de Fuente | Nº registro MINSAL | Fuente puntual/ Grupal | Fecha de medición MP. | Concentración MP (mg/m ³ N) | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| <i>Caldera industrial</i> | 1104 | <i>Puntual</i> | 13/01/2018 | 48,4 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| <i>Caldera industrial</i> | 1104 | <i>Puntual</i> | 21/01/2019 | 79,7 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| <i>Caldera industrial</i> | 1104 | <i>Puntual</i> | 13/01/2020 | 98,9 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| <i>Caldera industrial</i> | 1104 | <i>Puntual</i> | 01/06/2020 | 7,7 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |

III) En tercer lugar, en el marco de la fiscalización del Decreto Supremo N° 31 del año 2016 del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Plan de Prevención Y Descontaminación Atmosférica para la Región Metropolitana de Santiago (en adelante, "D.S. N°31/2016" o "PPDA RM"), se revisaron los siguientes expedientes de fiscalización ambiental, derivados por la División de Fiscalización a DSC:

| Nº | Expediente de Fiscalización Ambiental y UF asociada | Hallazgo y conclusiones relativas al hallazgo |
|----|---|---|
|----|---|---|



| | | |
|---|---|---|
| 5 | DFZ-2021-2084-XIII-PPDA GYMSA | <p>Con fecha 07 de junio de 2021, esta Superintendencia recepcionó una denuncia formulada por la Sra. María Vanesa Martínez Órdenes, por emisiones atmosféricas en el sector en el que habita, la que fue registrada con el ID 1007-XIII-2021.</p> <p>Debido a lo anterior, con fecha 09 de junio de 2021 se realizó una inspección ambiental en el establecimiento GYMSA considerando que se ubica en los alrededores del sector señalado como afectado en la denuncia ID 1007-XIII-2021. C</p> <p>Como resultado de la actividad de fiscalización realizada por esta Superintendencia, así como del análisis de los antecedentes recabados, es posible sostener que no existen hechos que revistan características de infracción toda vez que se puede apreciar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente, en particular respecto del PPDA RM.</p> <p>La denuncia ID 1007-XIII-2021 fue archivada mediante la Resolución Exenta N°2005 de fecha 09 de septiembre de 2021.</p> |
| 6 | DFZ-2017-2339-VII-PPDA-IA Comité Olímpico de Chile | En el informe respectivo consta que con fecha 22 de noviembre de 2016 se realizó una inspección ambiental al establecimiento y no se detectaron incumplimientos al PPDA RM. |
| 7 | DFZ-2018-2246-XIII-PPDA VENTA DE LEÑA - ESMERALDA | En el acta respectiva consta que con fecha 19 de julio de 2018 se realizó una inspección ambiental en el establecimiento y se constata la existencia de 12 metros cúbico de leña para la venta, respecto de la cual se miden 10 muestras, 4 de las cuales superan el 25% de humedad. Adicionalmente se indica que la titular no posee equipo xilohigrómetro. Al respecto, cabe señalar que esta Superintendencia envió al titular la carta N°03 de fecha 04 de febrero de 2022 con el objeto de que en el más breve plazo tome las medidas necesarias para retornar al cumplimiento y adicionalmente, advierte que en caso de constatar nuevas disconformidades en su desempeño ambiental, se iniciará un procedimiento sancionatorio en su contra . |
| 8 | DFZ-2018-1339-XIII-PPDA VENTA DE LEÑA - AV. LONQUÉN NORTE PARADERO 3,5 | En el acta respectiva consta que con fecha 26 de julio de 2018 se realizó una inspección ambiental en el establecimiento y se constata la existencia de 10 metros cúbicos de leña para la venta, respecto de la cual se miden 10 muestras, 3 de las cuales superan el 25% de humedad. Adicionalmente se indica que la titular no posee equipo xilohigrómetro. Al respecto, cabe señalar que esta Superintendencia envió al titular la carta N°02 de fecha 04 de febrero de 2022 con el objeto de que en el más breve plazo tome las medidas necesarias para retornar al cumplimiento y adicionalmente, advierte que en |



| | | |
|---|--|---|
| | | caso de constatar nuevas disconformidades en su desempeño ambiental, se iniciará un procedimiento sancionatorio en su contra. |
| 9 | DFZ-2018-1739-XIII-PPDA VENTA DE LEÑA VIVIENDA PARTICULAR - RAUL GONZÁLEZ | En el acta respectiva consta que con fecha 28 de junio de 2018 se realizó una inspección ambiental en el establecimiento y se constata la existencia de 24 metros cúbicos de leña para la venta, respecto de la cual se miden 10 muestras, 9 de las cuales superan el 25% de humedad. Adicionalmente se indica que la titular no posee equipo xilohigrómetro. Al respecto, cabe señalar que esta Superintendencia envió al titular la carta N°04 de fecha 04 de febrero de 2022 con el objeto de que en el más breve plazo tome las medidas necesarias para retornar al cumplimiento y adicionalmente, advierte que en caso de constatar nuevas disconformidades en su desempeño ambiental, se iniciará un procedimiento sancionatorio en su contra |

iv) En cuarto lugar, en el marco de la fiscalización del el Decreto Supremo N° 7 del año 2018, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Plan de Descontaminación Atmosférica para la ciudad de Coyhaique y su zona circundante (en adelante, “D.S. N° 7/2018”, o “PDA de Coyhaique”), se revisaron los siguientes expedientes de fiscalización ambiental, derivados por la División de Fiscalización al DSC:

| Nº | Expediente de Fiscalización Ambiental y UF asociada | Hallazgo y conclusiones relativas al hallazgo |
|----|---|---|
| 10 | DFZ-2020-3418-XI-PPDA LEÑERÍA VALTY HORSTMAYER | En el informe respectivo consta que con fecha 15 de septiembre de 2020 se realizó una inspección ambiental en el establecimiento y se levantó como hallazgo que no se encuentra inscrito en el catastro de comerciantes de leña de la SMA. Sin embargo, el referido incumplimiento se trata de un hallazgo menor que no justifica el inicio de un procedimiento sancionatorio por no tener la capacidad para generar un impacto ambiental, al tratarse de una obligación de registro en las plataformas que dispone la SMA. |
| 11 | DFZ-2020-3419-XI-PPDA LEÑERÍA VICTOR FOITZICK | En el informe respectivo consta que con fecha 15 de septiembre de 2020 se realizó una inspección ambiental al establecimiento y se levantó como hallazgos i) que no cuenta con xilohigrómetro; ii) que no está inscrito en el catastro de comerciantes de leña de la SMA. Con fecha 08 de junio de 2021, mediante la R.E. D.S.C. N° 1235, se requirió que comunique la adquisición e implementación del equipo xilohigrómetro y su registro en el catastro nacional de comerciantes de leña. |



| | | |
|--|--|--|
| | | <p>Lo anterior, fue respondido por el titular con fecha 25 de junio de 2021, adjuntando una fotografía que da cuenta de la adquisición de equipo xilohigrómetro y un comprobante de registro en el “Sistema de Catastro de comerciantes de leña”.</p> <p>En consecuencia, se estima que los hallazgos han sido subsanados.</p> |
|--|--|--|

v) En quinto lugar, en el marco de la fiscalización del Decreto Supremo N° 48 del año 2015, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para las comunas de Chillán y Chillán Viejo (en adelante, “D.S. N° 48/2015”, o “PDA de Coyhaique”), se revisaron los siguientes expedientes de fiscalización ambiental, derivados por la División de Fiscalización al DSC:

| Nº | Expediente de Fiscalización Ambiental y UF asociada | Hallazgo y conclusiones relativas al hallazgo |
|----|---|--|
| 12 | DFZ-2021-2914-XVI-PPDA ESCUELA RUCAPEQUEN | <p>En el informe respectivo consta que con fecha 30 de septiembre de 2021 se realizó una inspección ambiental en el establecimiento y se levantó como hallazgo que mantiene 01 equipo a leña en las instalaciones asociadas al Colegio Rucapequén, contraviniendo el Art. 16 del D.S. N° 48/2015.</p> <p>Sin embargo, el referido incumplimiento ha sido subsanado ya que en actividad de fiscalización de fecha 12 de mayo de 2022, se constató que el equipo a leña que estaba operativo anteriormente ahora se encontraba desmontado y fuera de operación por lo que el establecimiento no mantiene equipos de combustión a leña instalados u operativos.</p> |

vi) En sexto lugar, en el marco de la fiscalización del Decreto Supremo N° 47 del año 2015, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Plan de Descontaminación Atmosférica para la comuna de Osorno (en adelante, “D.S. N° 47/2015”, o “PDA de Osorno”), se revisaron los siguientes expedientes de fiscalización ambiental, derivados por la División de Fiscalización al DSC:

| Nº | Expediente de Fiscalización Ambiental y UF asociada | Hallazgo y conclusiones relativas al hallazgo |
|----|--|---|
| 13 | DFZ-2018-1307-X-PPDA DEFENSORÍA PENAL PÚBLICA - OSORNO | <p>En el contexto del análisis del informe DFZ-2018-1307-X-PPDA se determinó que el hallazgo constatado podía ser abordado mediante un procedimiento de corrección temprana. De esta forma, mediante carta D.S.C. N° 20, de 11 de junio de 2019, esta Superintendencia citó al titular a una reunión de asistencia al cumplimiento en etapa de corrección temprana.</p> |



| | | |
|--|--|--|
| | | <p>Con fecha 4 de julio de 2019 se realizó una reunión de asistencia al cumplimiento en etapa de corrección temprana, en la cual la titular se comprometió en un plazo de 10 días hábiles a:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Recambio de los dos artefactos unitarios que utilizan leña como combustible por dos calefactores que usan combustible autorizado por el PDA de Osorno. - Acreditar el uso y funcionamiento de los nuevos calefactores que utilizan combustible autorizado por el PDA de Osorno. <p>Con fecha 19 de julio de 2019, la titular hizo entrega de los medios de verificación que da cuenta del cumplimiento de los compromisos adquiridos en el acta de asistencia al cumplimiento, previamente individualizada.</p> <p>En consecuencia, se estima que los hallazgos levantados en el informe DFZ-2018-1307-X-PPDA han sido subsanados.</p> |
|--|--|--|

vii) En séptimo lugar, en el marco de la fiscalización del Decreto Supremo N° 15 del año 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Plan de Descontaminación Atmosférica para el Valle Central de la Región de O'Higgins (en adelante, "D.S. N° 15/2013", o "PDA de Valle Central de O'Higgins"), se revisaron los siguientes expedientes de fiscalización ambiental, derivados por la División de Fiscalización al DSC:

| | | |
|----|--|--|
| 14 | DFZ-2018-1332-VI-PPDA DFZ-2018-1965-VI-PPDA GUGAT BRASIL | <p>En el contexto del análisis de los informes DFZ-2018-1332-VI-PPDA y DFZ-2018-1965-VI-PPDA se determinó que los hallazgos constatados podían ser abordados mediante un procedimiento de corrección temprana. De esta forma, mediante carta D.S.C. N° 14, de 3 de junio de 2019, esta Superintendencia citó al titular a una reunión de asistencia al cumplimiento en etapa de corrección temprana.</p> <p>Con fecha 18 de junio de 2019 se realizó una reunión de asistencia al cumplimiento en etapa de corrección temprana, en la cual la titular se comprometió en un plazo de 30 días hábiles a:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Realizar una medición anual discreta (Método CH-5) correspondiente al año 2019, por una ETFA. - La Empresa subirá los resultados de la medición en la plataforma Ventanilla Única de RETC – Sistema de Planes y Normas. - Informar y registrar las horas de funcionamiento de los grupos electrógenos, en la plataforma Ventanilla Única de RETC – Sistema Planes y Normas. |
|----|--|--|



| | | |
|--|--|--|
| | | <p>Con fecha 7 de noviembre de 2019, la titular hizo entrega de los medios de verificación que da cuenta del cumplimiento de los compromisos adquiridos en el acta de asistencia al cumplimiento, previamente individualizada.</p> <p>En consecuencia, se estima que los hallazgos levantados en los informes DFZ-2018-1332-VI-PPDA y DFZ-2018-1965-VI-PPDA han sido subsanados.</p> |
|--|--|--|

Así, en relación a los hallazgos levantados y analizados por la División de Fiscalización, DSC determinó que éstos por sí mismos no tienen mérito suficiente para dar origen a un procedimiento administrativo sancionatorio toda vez que: i) en el caso N°1 el establecimiento dejó de operar; ii) en los casos N°2, 3, 5 y 6 no se registraron incumplimientos al PPDA/PDA respectivo que sean de competencia de esta Superintendencia; iii) en los casos N°7, 8, 9, 10 y 11 se registraron incumplimientos referidos a la falta de xilohigrómetro y el comercio de leña húmeda, los que debido a las cantidades constatadas para cada caso en concreto y el tipo de regulado, fueron abordados mediante cartas de advertencia, tal como se señaló precedentemente; iv) en el caso N°4 y 12 el incumplimiento se encuentran subsanado y; v) en el caso N°13 y 14 se ha dado cumplimiento a los compromisos adquiridos en el contexto del procedimiento de corrección temprana.

En virtud de lo indicado, y considerando que mediante las actividades efectuadas por esta Superintendencia no se constataron hechos que constituyan infracción a la normativa respectiva, se procede la publicación de los Informes de Fiscalización Ambiental señalados en los N° 1 a 14 de las tablas incluidas en este documento.

Dánisa Estay Vega
Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

MCS/LSS

Distribución:

- División de Fiscalización
- DJU

